

Económico, Oficialía Mayor, Inspección de Servicios, Sección de Delegaciones Provinciales y Locales, Gabinete de Estudios y Gabinete de Información.

Art. 3.º Constituirán la Vicesecretaría Técnica los siguientes Servicios:

Generales de Seguridad Social, Asistencia Sanitaria, Prestaciones Inmediatas y Pensiones.

Art. 4.º El Vicesecretario general y el Vicesecretario Técnico, serán nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Presidente del Instituto.

El Vicesecretario general sustituirá al Secretario general del Organismo en casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social, para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como para adoptar las medidas conducentes a su cumplimentación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 2 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se fija el valor de las primas por nuevas construcciones, correspondientes a los años 1968 y 1969, y se regula la aplicación de las Ordenes de este Ministerio de 14 de julio de 1967.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1954, se han venido estableciendo por el Ministerio de Industria las cantidades que anualmente han de ser satisfechas por OFILE a las Empresas eléctricas, en relación con cada una de sus centrales, y siendo los últimos valores aprobados los que se refieren a las unidades puestas en servicio en 1967, procede la aprobación de las correspondientes a los años 1968 y 1969.

Asimismo, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1698/1969, de 16 de agosto, a partir del 1 de enero de 1971 deben ponerse en vigor las reducciones señaladas en el artículo tercero de la Orden ministerial de 14 de julio de 1967, referente a compensaciones por nuevas construcciones, y en el artículo primero de la Orden ministerial de la misma fecha sobre compensaciones a centrales acogidas a la fórmula B.

Resulta conveniente atenuar la incidencia de la aplicación plena de los coeficientes reductores aprobados en las citadas Ordenes ministeriales, a. estar aplicados en función de los años de servicio de cada instalación y haberse demorado su aplicación en los últimos tres años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El valor de las compensaciones iniciales por kilovatio instalado correspondiente a las centrales hidráulicas y térmicas cuya construcción se haya terminado durante los años 1968 y 1969, se fija en 31 de diciembre de cada año en las cantidades siguientes:

Pesetas

Para el 31 de diciembre de 1968:

En central hidráulica .....	2.044
En central térmica de vapor, excepto nucleares .....	1.226
En centrales térmicas no de vapor .....	613

Pesetas

Para el 31 de diciembre de 1969:

En central hidráulica .....	2.194
En central térmica de vapor, excepto nucleares .....	1.310
En centrales térmicas no de vapor .....	656

Art. 2.º Los valores correspondientes de las centrales terminadas durante los diferentes meses comprendidos en cada uno de los indicados años se obtendrán por interpolación entre los correspondientes a 31 de diciembre de 1967 y 31 de diciembre de 1968, para los meses del año 1968 y por interpolación entre los correspondientes a 31 de diciembre de 1968 y 31 de diciembre de 1969, para los meses del año 1969.

Art. 3.º A partir de 1 de enero de 1971 se iniciará la aplicación de las reducciones señaladas en la Orden ministerial de 14 de julio de 1967 para las primas de nuevas construcciones y la de la misma fecha para las cargas financieras de las centrales térmicas acogidas a la fórmula B de compensación, en la forma siguiente:

Para el año 1971, la reducción en las compensaciones se limitará a un tercio de la que correspondería si se aplicasen los coeficientes relacionados en las citadas Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1967.

Para el año 1972, la reducción se limitará a los dos tercios de la que resulte por la aplicación de los coeficientes que correspondan a dicho fin.

Art. 4.º Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

ORDEN de 4 de enero de 1971 por la que se modifica la de 22 de julio de 1955 sobre consumos de combustibles en las centrales térmicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de julio de 1955 modificó, reduciéndolos, los tipos máximos de consumo de combustibles en las centrales térmicas, de fórmula A), cifrados en kilocalorías kilovatio hora producido. Los valores iniciales habían sido fijados por la Orden ministerial de 8 de julio de 1954.

Las mejoras introducidas desde entonces en el diseño de calderas y en los materiales empleados en su construcción han permitido producir vapor a mayores temperaturas y a presiones muy superiores al tope de 45 kilogramos/centímetro cuadrado que aparece en la citada Orden ministerial.

Además, la experiencia adquirida en la explotación de centrales térmicas de vapor permite reducir los tipos máximos de consumo específico, que fueron señalados con un criterio amplio en la repetida Orden ministerial.

Asimismo parece aconsejable que la misma limitación de consumo de combustibles que se viene aplicando a las centrales incluidas dentro de la fórmula A) de compensación se haga extensiva a las centrales de la fórmula B), con lo que se puede conseguir un mayor automatismo en la fijación de las compensaciones de este tipo de centrales, que fué el objeto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1967.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del 1 de enero de 1971 la tabla de valores de consumos específicos del combustible para las producciones de energía eléctrica de origen térmico en las Centrales acogidas a las fórmulas A) y B) de compensación quedará establecida en la forma que sigue:

Prestión de trabajo del vapor — Kg/cm <sup>2</sup>	Consumo máximo — Kcal/kWh.
<i>Centrales térmicas de vapor</i>	
Hasta 15	6.500
De 15,1 a 25	5.250
De 25,1 a 35	4.250
De 35,1 a 45	3.900
De 45,1 a 75	3.600
De 75,1 a 105	(3.600 Sin recalenta- miento inter- medio. (2.900 Con recalenta- miento inter- medio.
De 105,1 a 140	2.600
De 140,1 a 175	2.450
Más de 175	2.300
<i>Centrales térmicas no de vapor</i>	2.750 Kcal/kWh.

2.º Se podrá admitir un consumo específico superior en un 10 por 100 a los que figuran en la tabla, siempre que la Empresa justifique que la baja de rendimiento ha sido originada por el régimen de producción impuesto por la Dirección General de Energía y Combustibles a través del Repartidor Central de Cargas.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 1/1971 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, regulador de la campaña oleícola 1970/71.*

### FUNDAMENTO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre de 1970, el Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1970/71.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### I.—PRODUCCIÓN DE ACEITES

#### *Almazaras y puestos de compra de aceituna*

Artículo 1.º Los fabricantes de aceite de oliva podrán adquirir libremente las aceitunas que precisen en su almazara o en los puestos de compra.

El funcionamiento de las almazaras deberá ser autorizado por la Jefatura Agronómica, y la instalación de los puestos de compra de aceituna por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Los fabricantes, previa la autorización correspondiente, podrán instalar cuantos puestos de compra de aceituna estimen conveniente.

En las peticiones que a dichos efectos formulen deberán consignar el número de la almazara a que se destine el fruto, lugar o localidad de su emplazamiento y la localización del puesto de compra. Si éste se encontrara en provincia distinta a aqué-

lla en que radique la almazara, deberá justificar el funcionamiento legal de la misma.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiese sido autorizado por las Jefaturas Agronómicas y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se presentarán en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose, por la citada Delegación, los correspondientes libros de almazara.

Las cantidades de aceitunas recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceites y subproductos, han de anotarse diariamente en los libros de almazara.

#### *Cálculo de cosechas*

Art. 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y los harán constar en las partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General desde que se inicie hasta que termine la campaña.

### II.—COMERCIO DE ACEITES

#### *Aceites comestibles*

Art. 3.º Durante la campaña oleícola 1970/71 se autorizan para el consumo de boca las siguientes clases de aceites:

- Aceites de oliva vírgenes extra (hasta 1º) y fino (de más de 1º hasta 1,5º).
- Aceite de oliva refinado.
- Aceite puro de oliva (oliva virgen y oliva refinado, con acidez máxima de hasta 1º).
- Aceite refinado de orujo de aceituna.
- Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- Aceite de semillas refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).
- Aceite de soja refinado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, esta Comisaría General podrá autorizar, excepcionalmente, el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a un grado y medio en las provincias a las que en anteriores campañas, y de forma repetida, se ha venido conociendo esta autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia y se destinen al consumo en la misma.

Esta Comisaría General podrá autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

#### *Márgenes comerciales*

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto regulador de la campaña, los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público márgenes superiores a los que a continuación se indican:

- Aceites envasados, excepto el de soja, 3 pesetas litro.
- Aceites de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

#### *Aceite de soja*

Art. 5.º El precio máximo de venta del aceite de soja refinado y envasado se fijará y hará público de acuerdo con lo que determina el artículo 23 del Decreto regulador de la campaña.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas de envasado el precio correspondiente del aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinación.

En las provincias insulares el precio de venta al público podrá incrementarse, si así se acuerda, con los mayores gastos que sean reconocidos.

#### *Mezclas*

Art. 6.º Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuete y de soja refinados se expenderán igualmente puros en todos los casos.